

S-218

Que, la vía del Amparo por su naturaleza sumaria, carente de estación probatoria, no es la idónea para ventilar asuntos que requieren de actuación de pruebas, como en el presente caso;...

Exp. 392-93-AA/TC

Lima

Caso: Universal Textil S.A.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los diecinueve días del mes de junio de mil novecientos noventitrés, reunido en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los señores Magistrados:

Acosta Sánchez, Vicepresidente encargado de la Presidencia,

Nugent,

Díaz Valverde,

García Marcelo;

actuando como Secretaria, la doctora María Luz Vásquez, pronuncia la siguiente sentencia:

ASUNTO:

Recurso Extraordinario interpuesto por Universal Textil S.A., contra la sentencia de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema, de tres de noviembre de mil novecientos noventitrés, que declaró improcedente la Acción de Amparo seguida por la mencionada accionante, en contra del Estado -Ministerio de Trabajo-.

ANTECEDENTES:

La demandante, presentó Acción de Amparo, en contra del Ministerio de Trabajo con el objeto de que se declare no aplicable a ella lo dispuesto por la R.D. N° 013-87-TR de fecha nueve de abril de mil novecientos ochentisiete, por medio de la cual se aprobó una tabla de conversión del salario básico textil de soles a intis a nivel nacional con vigencia al mes de enero de mil novecientos ochentisiete, elaborada por la Oficina General de Economía del Ministerio de Trabajo. Y además, para que se declare la inaplicabilidad por inconstitucionales la R.D. 061-90-DR-LIM-ADJ de fecha quince de marzo de mil novecientos noventa, así como de la Resolución Subdirectoral N° 005-90-ISD-DEN de fecha once de enero de mil novecientos noventa; manifestó además la demandante, entre otras cosas, que de tener que aplicar las disposiciones que impugnaban tendrían que dejar de lado los pactos colectivos celebrados con sus trabajadores que tienen fuerza de ley, no pudiendo en consecuencia ser anulados por una simple resolución; que sus trabajadores a destajo de pronto tendrían un jornal fijo y que en la práctica sería menos de la mitad de lo que venían percibiendo; que según lo dispuesto por el Ministerio de Trabajo, en la práctica unos trabajadores debían percibir el 100% de aumento y otro grupo mayoritario y de menores ingresos, sólo el 7%, no habiendo motivo para hacer esa distinción, no obstante ello, la Directiva del Sindicato de Trabajadores había denunciado a la empresa para que cumplieran la inconstitucional norma de inferior jerarquía; por otro lado dijeron que existía un pronunciamiento de los peritos quienes en su informe indicaron que Universal Textil había realizado correctamente el cálculo y que el pago que se hacía era justo.

La demanda fue absuelta por el Procurador competente, quien dijo que el salario textil en el Perú tenía un régimen especial, en donde su indexación era fijada por una comisión tripartita de Estado, Empleador y Trabajador; que las resoluciones impugnadas fueron dictadas por funcionarios competentes y dentro del ejercicio regular de sus atribuciones; haciendo además un descargo técnico del por qué y del cómo debía hacerse el cálculo de la indexación salarial en el sector textil.

El 15° Juzgado en lo Civil de Lima, falló declarando improcedente la Acción, por considerar en esencia que la Acción de Amparo no era el camino idóneo para hacer cuestionamientos sobre mecanismos de indexación salarial; por que el término para el ejercicio de la Acción de Amparo había caducado; y, por que no se solicitó la inaplicabilidad de las cuestionadas resoluciones administrativas por supuesta inconstitucionalidad en forma directa y en su oportunidad, no llegándose a cuestionar mediante los mecanismos ordinarios.

La resolución superior, de fecha catorce de abril de mil novecientos noventitrés, de conformidad con lo opinado por el Fiscal Superior, por los fundamentos de la apelada y además por pensar que la demanda de Universal Textil era distorsionante, por cuanto que por la vía del Amparo se pretendía modificar las relaciones laborales y los pactos colectivos, no siendo éste el trámite, incurriendo la empresa en falta, confirmó la sentencia de primera instancia, que declaró improcedente la demanda.

La sentencia de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema, de acuerdo con lo dictaminado por el señor Fiscal Supremo, así como por los fundamentos de la recurrida, expresó no haber nulidad en la sentencia de vista que declaró improcedente la Acción propuesta.

FUNDAMENTOS:

Que, la vía del Amparo por su naturaleza sumaria, carente de estación probatoria, no es la idónea para ventilar asuntos que requieren de actuación de pruebas, como en el presente caso; Que, la actora no ha demostrado en autos la violación de ningún derecho constitucionalmente protegido, no siendo por tanto de aplicación al caso los artículos 2º y 3º de la Ley N° 23506.

Por estas consideraciones el Tribunal Constitucional haciendo uso de las atribuciones que le confiere la Constitución y su Ley Orgánica.

FALLA:

Confirmando la sentencia de la Corte Suprema de fecha tres de noviembre de mil novecientos noventitrés, que al confirmar la sentencia de vista de fecha catorce de abril de mil novecientos noventitrés, declaró improcedente la Acción de Amparo interpuesta por Universal Textil S.A. contra el Estado - Ministerio de Trabajo; dispusieron que la presente sentencia sea publicada en el Diario Oficial El Peruano, conforme a ley.

S.S.

ACOSTA SANCHEZ

NUGENT

DIAZ VALVERDE

GARCIA MARCELO

MARIA LUZ VASQUEZ

Secretaria Relatora